

EXPRESA AGRAVIOS. SOLICITA.

Sr. Juez:

Julio Enrique ESTEVEZ (h), por la UNION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Alberto PEREIRA, junto a quien ratifico domicilio procesal y electrónico en 20188214127, en autos caratulados **"UNION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS S/ PRACTICA DESLEAL"** Expte. 30459/2021; a V.S. digo:

I.- OBJETO.

En legal tiempo y forma, y conforme el auto de fs. 56 – notificado a esta parte en fecha 13/09/2021- vengo a expresar los agravios que ocasiona a esta parte el decisorio de fs. 53, efectuando una crítica concreta y razonada de sus fundamentos, con el fin de solicitar a V.E. su correcta revisión a los fines de la revocación del mismo, que desde ya se solicita (cfr. Art. 498 del CPACCN).

En virtud de ello, y sobre la base de los argumentos fácticos y jurídicos que se expondrán en esta presentación, solicito a V.E. la revocación del pronunciamiento de grado en lo que es materia de agravio, dictando una nueva sentencia en el aspecto cuestionado.

EXPRESA AGRAVIOS.

1.- RECHAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

La decisión de V.S. en cuanto dispone denegar la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, argumentando que la misma se confunde con el fondo de la cuestión, configura el agravio que trae a esta parte ante V.E. solicitando la revocación del decisorio del juez de grado.

En respetuosa disidencia con lo decidido por V.S., esta parte sostiene -y seguramente el criterio de V.E. será coincidente- que el otorgamiento de la medida solicitada de ningún modo se confundiría con el fondo de la cuestión.

Para arribar a esa conclusión, resulta necesario efectuar un detenido análisis de la cuestión planteada en el escrito de inicio -en lo que refiere a la cuestión de hecho existente al momento de peticionar la medida, es decir: la conducta de la Administración Federal de Ingresos Públicos consistente en la inobservancia a las garantías sindicales consagradas por la Ley 23.551-, y la naturaleza de la medida solicitada.

Tal como fuera explicado en el escrito de inicio -y que no fuera cuestionada por el Sr. Juez de grado-, en la cuestión ventilada en estos actuados se dan los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, por cuanto se encuentra acreditado que existe la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, conforme lo requerido por los arts. 195 y 230 del CPCCN.

Por lo demás, conviene resaltar que la medida solicitada reviste el carácter de "innominada" toda vez que no es una de las medidas específicamente previstas en el Capítulo III del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que se trata de una medida que encuentra su fundamento en lo establecido por el art. 232 del mismo plexo normativo. Es decir: se trata de una medida de carácter "excepcional", para cuyo otorgamiento del Juzgador debe elevar su razonamiento a un plano que escapa de lo taxativamente previsto en el plexo normativo al enumerar las medidas precautorias posibles.

Esa medida (la que se solicita) solo alcanzaría perdurabilidad luego de una sentencia definitiva que la confirme.

Sostener el statu quo -tal como se sostiene al rechazar la medida- hasta tanto se alcance una sentencia definitiva que eternice lo que aquí se pide en carácter precautorio implica avalar la prosecución de una conducta claramente lesiva al derecho de esta parte.

La precautoria peticionada es de naturaleza estrictamente transitoria, y así lo solicitamos.

Luego -es convicción de esta parte- la sentencia definitiva confirmará que el otorgamiento de la medida es lo que el buen derecho avala.

Como se ha dicho, para disponer la denegatoria, V.S. ha entendido que el objeto de la medida solicitada es coincidente con el de la acción principal.

El requisito de falta de identidad entre el objeto de la pretensión cautelar y la acción de fondo ha sido introducido por la jurisprudencia. No escapa al conocimiento de esta parte que es muy difícil que todo juez al dictar una medida cautelar no funde su

sentencia en lo que inevitablemente podría eventualmente ser parte del fondo de la cuestión. **Pero en concordancia con el dictamen del Ministerio Publico Fiscal que acompañó la pretensión innovativa y tal como se ha explicará más abajo es deber del juzgador evitar la prosecución de conductas claramente dañinas a los derechos del peticionante y “disponer el cese inmediato de la conducta antisindical conforme lo dispuesto por el artículo 47 dela Ley 23.551”.**

2.- **Acerca de la problemática existente entre la supuesta confusión entre la medida solicitada y “la cuestión de fondo”** corresponde aclarar algunos puntos básicos.

En primer término, la **conformidad indubitable al pedido de la medida cautelar expresada por el Ministerio Público Fiscal que adelanta su dictamen favorable que además que se dan todos los requisitos legales para tal medida, explica que la causa “...gira en torno a facetas de hecho y prueba que deben ser dilucidadas por V.S., en uso de sus facultades que le son privativas...”**, con lo cual el Sr. Fiscal ya entiende que la cautelar y el fondo deberán indefectiblemente tener un tratamiento distinto y distintos alcances.

En segundo término, de las suficientes probanzas alcanzadas por esta parte actora –cuestión no negada por S.S.- **se evidencia el peligroso silencio de la demandada pese incluso al reconocimiento por parte del servicio jurídico de la misma de los derechos de esta parte actora.** Lo cual merecerá respuesta, fundamentos jurídicos y contraprueba de la propia A.F.I.P., **pero no sin antes entender que**

sin la medida cautelar previa dictada favorablemente , todo el proceso termina siendo "cómplice de la conducta antisindical" de reconocimiento y silencio de la A.F.I.P.

Luego corresponde acudir a la abundante doctrina del máximo tribunal donde en el fallo "Camacho Acosta", la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *"la alzada no podía desatenderse del tratamiento concreto de las alegaciones formuladas so color de incurrir en prejuzgamiento, pues en ciertas ocasiones –como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa- existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada (...) es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva"*.

En la misma dirección La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal hizo lugar a una medida cautelar que obligaba a una empresa prepaga a brindar cobertura médica al considerar que la coincidencia entre el objeto de la medida precautoria y el de la acción no es por sí mismo, un argumento válido para obtener la revocación de lo decidido en primera instancia. En la causa "D. D. P. c/ Consolidar Salud S.A. s/ amparo", los

magistrados de la Sala II señalaron que "(...) si bien es cierto que las medidas cautelares innovativas justifican una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 319:1069, entre otros)", explicaron que "(...) la Corte Suprema ha sostenido que no se puede descartar la aplicación de una medida cautelar por temor a incurrir en prejuizgamiento cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada (...)".

En concordancia a este concepto de avanzada el Código Procesal de la Ciudad de Buenos Aires, respetando la tutela judicial efectiva, admite la procedencia de las medidas cautelares "aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida" (Art. 177 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires).

La buena técnica procesal indica que admitir la procedencia de estas medidas cautelares es lo más correcto a los efectos de evitar maniobras que con el objeto de evitar toda duda acerca de esa eventual "confusión" enmascaran la cuestión de fondo elaborando pretensiones principales sobre las que no existe ningún interés, con el solo objeto de obtener la cautelar solicitada.

Por otro lado, en lo que respecta a la normativa de fondo, en la confección de su razonamiento el Sr. Juez de grado ha ignorado que el marco conceptual en el cual debe encuadrarse la pretensión de esta parte es el establecido por el art. 53 de la ley 23.551, en

cuanto califica y condena toda actividad llevada a cabo por la empleadora con el objeto de cercenar la libertad y autonomía sindical -especialmente tuteladas a partir de lo dispuesto en el art. 47 de la citada norma legal-.

La armoniosa interpretación y conjugación de los citados artículos contradice claramente lo dispuesto por V.S., en cuanto permite advertir que el otorgamiento de la medida peticionada es el único remedio para evitar la conducta patronal repudiada por la ley 23.551, encontrando su fundamento en lo establecido por el art. 232 del CPCCN.

Así lo decidió la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al decidir en la acción promovida por esta parte contra esta misma demandada en los autos caratulados **"UNION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS C/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS S/ PRACTICA DESLEAL (INCIDENTE)" Expte. Nro. 59753/2017/1 (Sentencia interlocutoria Nro. 46848 del 7 de mayo de 2019)**. En esa ocasión la Sala interviniente se expidió respecto a la apelación efectuada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra la sentencia de primera instancia que había ordenado -a modo precautorio- la inscripción de la tutela sindical de los miembros de la Seccional Buenos Aires. El voto mayoritario de la Sala, que decidió confirmar el fallo del Sr. Juez de grado, fue claramente expresado por el Dr. Luis A. Raffaghelli quien sostuvo: ***"(....) Cabe señalar que, en el caso, no existe identidad plena entre el objeto de la cautelar y la acción principal, en tanto el marco***

conceptual en el que se sitúa el análisis sustancial de la pretensión cautelar expuesta, es el descrito en el art. 53 de la ley 23.551 que, como medio para salvaguardar la libertad sindical tanto en su aspecto colectivo como individual, califica y condena toda violación por parte del empleador de cualquiera de los derechos que establece la normativa citada, y particularmente, los vinculados con la libertad sindical y con la autonomía sindical que merecen la tutela especial del art. 47 de la L.A.S., mientras que la decisión precautoria –aquí en examen- resulta por naturaleza transitoria, y sólo habrá de adquirir matiz de perdurabilidad a la luz de una sentencia definitiva que la reconozca como incuestionablemente legítima (...)". Agregando en otro pasaje de su voto: *"(....)En tal contexto, la conducta que se le endilga a la accionada supone un perjuicio actual que, en tanto continuo, no podría ser reparado por una decisión ulterior que solo podría evitar el agravamiento derivado de su acción en el tiempo, lo que justifica la adopción de una cautela inmediata tendiente a impedir su prolongación, más allá de lo que, respecto de la conducta de la demandada y la eventual pertinencia de sanciones, pudiera o no corresponder en definitiva (...).*"

Permitir, mediante la denegatoria de la medida solicita, que la demandada continúe con su conducta, implica una clara violación a las libertades sindicales consagradas por la Ley 23.551.

Es por todo lo hasta aquí expuesto que causa gravamen irreparable a esta parte que con sus decisorio V.S. permita que la

demandada continúe con su sostenido y reiterado comportamiento antisindical hasta tanto se dicte definitiva.

A la luz de la duración que en promedio tienen las acciones judiciales (aún en el caso de ventilarse en el marco del proceso sumarísimo), en conjugación con la duración de la tutela que se solicita conforme requisitos legales y estatutarios, la espera de una sentencia definitiva tornaría en eventualmente ilusorio el derecho a la tutela sindical de los miembros de esta UNION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que integran la Seccional Representantes del Fisco y Agentes Fiscales.

3.- Así las cosas, la disposición aquí cuestionada resulta ajena al derecho, entendiendo esta actora –de conformidad al contundente dictamen del Ministerio Público Fiscal- que ha sido erróneo el razonamiento de V.S. que lo lleva a sostener que el otorgamiento de la cautelar se confunde indubitablemente con el fondo de la cuestión, por lo que solicita se revoque la sentencia apelada haciendo lugar a la petición cautelar a los fines de proseguir el proceso en un marco de protección y debida tutela sindical.

II.- CASO FEDERAL.

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por

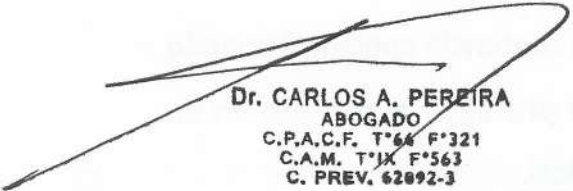
violación de los preceptos constitucionales individualizados en el cuerpo esta presentación que causan un gravamen de imposible reparación ulterior

III.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

- 1.- Se tengan por expresados los agravios en tiempo y forma, y se eleven estos actuados a los efectos de su tratamiento por el Superior.
- 2.- Se haga lugar a los mismos, ordenándose la revocatoria del decisorio apelado y se dicte una nueva sentencia haciendo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio.

Proveer de conformidad
SERA JUSTICIA.



Dr. CARLOS A. PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°64 F°321
C.A.M. T°JX F°563
C. PREV. 62692-3

